

**UZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA**

SENTENCIA PENAL No. 01

Silvia Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASDUNTO A DECIDIR

Surtido en debida forma el trámite del Art. 447 del CPP dentro de la presente actuación, procede el Juzgado a proferir la sentencia con allanamiento a cargos dentro de la investigación radicada con **CUI. 197436000636202000079**, que, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, se adelanta en contra de **JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL**, siendo víctima GERARDO ANTONIO VELASCO DOMINGUEZ.

HECHOS:

Se extractan de la actuación surtida los siguientes: el 05 de junio de 2020 aproximadamente a las 17:05 horas en la calle 5 N° 6 – 12 del barrio Caloto del municipio de Silvia, se produjo un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor GERARDO ANTONIO VELASCO DOMINGUEZ, quien se desplazaba caminando por el sector, siendo arrollado por JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL quien se movilizaba en la motocicleta de placa MGU-48E. El dictamen médico de embriaguez practicado a JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL resultó positivo grado 2. El lesionado fue trasladado al Hospital San Carlos del municipio de Silvia. De la anterior situación victimizante, es que el día 20 de enero de 2021, en tercer reconocimiento médico legal practicado por perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán a GERARDO ANTONIO VELASCO DOMINGUEZ determinó lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CIENTO CUARENTA (140) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2.-Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. 3.-Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.”*

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

Se trata de JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL, quien se identifica con CC. 1.068.216.875 de Silvia (Cauca), hijo de Georgina Gembuel (fallecida) y Manuel Jesús Calambás, nacido el 24 de septiembre de 1988 en Silvia (Cauca), en la actualidad cuenta con 34 años de edad, de ocupación oficios varios, residente en la vereda El Tengo del municipio de Silvia. Estatura 1.61 metros, color de piel trigueño, contextura media. Sin más señales o características particulares.

ACTUACION PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia con funciones de control de garantías en audiencia preliminar realizada el 15 de febrero de 2023, la Fiscalía 001 Local de Silvia efectuó formulación de imputación contra JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL como presunto AUTOR de la conducta punible de LESIONES PERSONALES en modalidad CULPOSA, previsto en la ley 599 de 2000 artículo **112 inciso 3 (incapacidad para trabajar o enfermedad), 114 inciso 2 (perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción miembro inferior izquierdo)**, con la unidad punitiva prevista en el **Art. 117** del Código Penal, concurriendo la circunstancia de AGRAVACION establecida en el Art. 110 numeral 6 en concordancia con el Art. 121 ibídem, por conducir vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior a grado uno. Lo anterior,

en armonía con lo dispuesto en el Art. 120 *ibidem*. En esta oportunidad, el procesado aceptó los cargos impuestos, habiéndose, verificado por el juez de control de garantías que la aceptación fue libre, consciente, voluntaria, con plena conciencia de las consecuencias y debidamente asesorada por la defensa,

Por último, fiscalía y defensa intervienen para los efectos previstos en el art. 447 del C. de P. Penal, solicitando el ente acusador sentencia condenatoria, e indicando que para la fecha de los hechos el procesado no presentaba antecedentes penales, que la pena mínima a imponer es inferior a 48 meses de prisión por lo que conforme al Art 63 del Código Penal se haría acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena. Por su parte la defensa solicita se imponga la pena mínima e invoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por reunirse las exigencias del Art.63 del Código Penal, toda vez que la pena a imponer no supera los cuatro años de prisión y el indiciado carece de antecedentes judiciales, además señala que se debe tener en cuenta su intención de restaurar el daño causado a la víctima.

Este Despacho Judicial, después de verificar que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales y garantías procesales del encartado quien admitió no solo la ocurrencia del ilícito daño al cuerpo de otra persona de carácter culposos, sino que de igual forma asintió en cuanto a la responsabilidad penal enrostrada de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informado de sus consecuencias y asistido por la defensa, bajo los parámetros Constitucionales y legales, proferirá sentencia de carácter condenatorio conforme al material probatorio allegado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA:

Según voces del Art.381 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; un examen detallado de la noticia criminal, y demás medios probatorios, permitirá arribar a similar conclusión que la adoptada por el ente investigador en su momento al determinar los cargos.

Inicialmente este Despacho parte de los elementos estructurales que diseñan los Arts. 112 Inciso 3, 114 inciso 2, 110 numeral 6 y 120 del Código Penal, para de allí inferir la responsabilidad penal del acusado como infractor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a título de culpa, luego de analizar los elementos de conocimiento puestos de presente y especialmente cotejándolos con la norma rectora inserta en el Art. 9 del Código Penal.

El Código Penal en el Libro Segundo Título I, tipifica los delitos que atentan contra la vida y la Integridad Personal", específicamente en el Capítulo Tercero aquellos que denomina - De las Lesiones Personales, que atentan contra la Integridad Personal y define en el Art. 111 que precisa: *"el que cause a otro daño en el cuerpo o su salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes..."*

De conformidad con dicho mandato, se debe establecer si el elemento **tipicidad** se presenta tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, el primero de ellos (objetivo), referido a los elementos externos de la conducta o mera reproducción de la previsión normativa que la penaliza, y el segundo (subjetivo), que involucra indefectiblemente la violación al deber objetivo de cuidado, siendo determinante en la concreción del hecho dañoso.

En este evento, la materialidad de la conducta punible, se evidencia con diversos elementos de juicio tales como:

El informe de accidente de tránsito en el que se relatan los hechos ocurridos el 05 de junio de 2020 en la calle 5 N° 6 – 12 del barrio Caloto *"donde resulta lesionado el señor GERARDO ANTONIO VELASCO DOMNGUEZ (...), quien fue arrollado por el señor JOSE GUSTAVO CALAMBAS*

GEMBUEL (...) quien se movilizaba como conductor en un vehículo tipo motocicleta marca HERO, LINEZA DELUXE, PLACA MGU48E MOELO 2018 SERVICIO PARTICULAR COLOR NEGRO AZUL (...). El señor José Gustavo Muelas Gembuel fue trasladado al hospital nivel uno de Silvia para realizarle la respectiva prueba de embriaguez dando como resultado positivo para embriaguez GRADO DOS (...)."

Declaración que bajo la gravedad de juramento rinde Gerardo Antonio Velasco Domínguez el 16 de octubre de 2020 ante la fiscalía, en la que relata que lo acontecido el 05 de junio de 2020 mientras se desplazaba a pie por la plaza de toros del barrio Caloto, señala que sintió un golpe muy fuerte que lo elevó y cayó tirado en el piso, que observó que la persona que lo lesiono estaba borracho y estaba levantando la moto para huir del lugar pero que él se lo impidió colgándosele de su ruana hasta que llegaron sus hijos y fue trasladado en ambulancia al hospital.

Entrevista del señor Felipe German Paz Rodríguez ante la fiscalía el 24 de enero de 2023 que da cuenta de los hechos acaecidos el 05 de junio de 2020.

De igual forma se cuenta con dictámenes medico legales que establecen que al señor Gerardo Antonio Velasco Domínguez se le determinó "*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CIENTO CUARENTA (140) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2.- Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. 3.- Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.*", que corrobora lo dicho por el agraviado y con el cual se comprueba el daño físico en su cuerpo.

Dictamen médico legal de embriaguez practicado el 05 de junio de 2020 a JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL por medico adscrito a la ESE Centro Uno Silvia que reporta como conclusión: *Paciente con evidente estado de embriaguez prueba positiva grado 2.*

Vemos entonces que todos estos medios de conocimiento dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y son suficientes para tener demostrado éste primer aspecto de la tipicidad, ya que la conducta humana desarrollada por el señor JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL, reproduce de manera íntegra la hipótesis prevista en el Art. 111 del Código Penal, se produjo un daño en el cuerpo o la salud de Gerardo Antonio Velasco Domínguez, adecuándose ese comportamiento a la sanción que contempla el artículo 112 inciso 3, 114 inciso 2 del CP, concurriendo la circunstancia de agravación establecida en el Art. 110 numeral 6 en concordancia con el Art. 121 ibídem, por conducir vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior a grado uno, en armonía con lo dispuesto en el Art. 120 ibídem. Como se vio Gerardo Antonio Velasco Domínguez sufrió múltiples fracturas a nivel del miembro inferior izquierdo el 05 de junio de 2020, y no queda duda que las serias lesiones fueron producto del accidente de tránsito ocasionado por el justiciable.

Ahora bien, examinando el tópico de la tipicidad subjetiva o faz interna del supuesto de hecho, resulta imperioso analizar la figura contenida en el Art. 23 del Código Penal, que prevé: "*la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo*", se concluye que el procesado actuó con culpa, porque violó el deber objetivo de cuidado al realizar una conducta imprudente con la que creó el peligro que se concretó en el hecho dañoso.

Está demostrada la infracción al deber objetivo de cuidado y la falta de previsibilidad de una persona que tenía la posibilidad de anticiparse a la situación, es decir, que era previsible para José Gustavo Calambás Gembuel que, si conducía una motocicleta en estado de embriaguez, ponía en inminente peligro a los peatones y pretermitía la cautela y responsabilidad que la ley exige.

Así las cosas, estando probadas las lesiones en la corporalidad de la víctima, surge sin duda la lesión efectiva al bien jurídico protegido por la norma penal. El desvalor de acto y el desvalor de

resultado se reúnen en el sub judice, quedando superada la verificación de esta categoría dogmática.

Respecto de la antijuridicidad, con los diferentes elementos de convicción quedó demostrado que se lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal, generándose daño en la armonía corporal del afectado. Además, no se observa que concurren causales de inculpabilidad, es decir, de las previstas en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del Art. 32 del Código Penal que permitan absolver su comportamiento.

Se constata además, que José Gustavo Calambás Gembuel es una persona capaz e imputable, pues no se encuentra constancia alguna en el plenario de que se halle o hubiere encontrado en el momento de la comisión del hecho, bajo alguna de las circunstancias previstas en el Ar. 33 del Código Penal, razón por la cual debe responder penalmente por sus actos en la medida de haber aceptado la responsabilidad de trasgredir la norma penal, y por haber actuado de esa manera, infringiendo el deber objetivo de cuidado que debía observar al momento de conducir el vehículo que ocasionó el accidente en el que resultó lesionado el señor Gerardo Antonio Velasco Domínguez. Finalmente, el señor José Gustavo Calambás Gembuel, en un acto libre de apremio, voluntario, espontáneo y debidamente asesorado, reconoció su actuar y aceptó íntegramente los cargos endilgados en audiencia de imputación, no quedando duda alguna de que su conducta fue típica, antijurídica y revestida de culpabilidad a título de culpa, con lo cual se desvirtuó el principio de *presunción de inocencia* e *in dubio pro reo*, que lo amparaba, y que exige los artículos 7 y 381 del Código de procedimiento Penal, para llevar a la judicatura al conocimiento racional, mas allá de toda duda, sobre la existencia del delito que se le atribuye y la responsabilidad penal, que lo hace acreedor a la sentencia de condena.

El juicio era el escenario propio con el que contaba para demostrar su inocencia o su no participación en la ejecución delictiva, o mostrar causas o motivos que lo exoneraran de esa culpabilidad, pero asiente en la ejecución del delito tal y como lo denuncia la víctima, decide intervenir en la solución del conflicto, con la facultad que le otorga la ley, buscando no solo la terminación del proceso, sino el derecho premial a través de esta vía cuyo objetivo de política criminal es humanizar la actuación procesal y la pena y obtener una pronta y cumplida justicia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito por el que se procede está descrito en el Código Penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111. LESIONES. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 114. PERTURBACIÓN FUNCIONAL. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el*

siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 120. LESIONES CULPOSAS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

ARTÍCULO 121. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA POR LESIONES CULPOSAS. Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1326 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
6. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1o o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.**

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Para los efectos previstos en el art. 447 del Código Instrumental Penal, la fiscalía solicitó tener en cuenta para imposición de pena y subrogados penales que José Gustavo Calambás Gembuel carece de antecedentes penales para la fecha de los hechos; y señalo que dado que la pena mínima a imponer es inferior a 48 meses de prisión, conforme al Art 63 del Código Penal se haría acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena. La defensa solicitó que en virtud de la aceptación de cargos se parta de la pena mínima para su prohijado e invoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por reunirse las exigencias del Art.63 del Código Penal, además señala que se debe tener en cuenta su intención de restaurar el daño causado a la víctima.

PUNIBILIDAD:

Se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 117¹ del Código Penal, dado que con la conducta se produjeron varios de los resultados previstos en el Libro II, Título I, capítulo III de la Ley 599 de 2000, por tanto, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad esto es, el delito establecido en la preceptiva 114 inciso 2, que consagra:

ARTÍCULO 114. PERTURBACIÓN FUNCIONAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, cumpliendo lo dispuesto en el canon 120 ibídem², es decir, disminuyendo las cuatro quintas a las tres cuartas partes, los extremos punitivos quedan en 9.6 a 36 meses de prisión y 6.932 a 13.5 SMLMV.

Ahora, aplicando el aumento de pena correspondiente a la circunstancia de agravación punitiva enrostrada al procesado por encontrarse conduciendo vehículo automotor bajo grado dos de alcoholemia, que se halla prevista en el Art. 110 numeral 6 del CP, es decir, aumentando la pena principal y accesoria de las dos terceras partes al doble, los extremos punitivos quedan en 16 a 72 meses de prisión y 11.55 a 27 SMLMV.

Aplicando el sistema de cuartos conforme establece el art. 61 del Código Penal, tenemos como ámbitos de movilidad los siguientes:

Prisión: Restando de 72 meses - 16 meses, arroja 56 meses correspondiente al ámbito de punibilidad, cifra que al dividirla en 4 se obtiene 14 meses.

Multa: Restando de 27 SMLMV – 11.5 SMLMV, arroja 15.5 SMLMV correspondiente al ámbito de punibilidad, cifra que al dividirla en 4 se obtiene 3.875 SMLMV.

Por tanto los cuartos quedan conformados así:

¹ Principio de unidad punitiva.

² Esa sanción debe ser disminuida por tratarse de una *conducta culposa* (Art. 120), aplicando la proporción mayor al mínimo y la menor al máximo en los términos fijados por el Artículo 61-5 del Código Penal.

	Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
Prisión	De 16 meses a 30 meses	De 30 meses y un día a 44 meses	De 44 meses y un día a 58 meses	De 58 meses y un día a 72 meses
Multa	De 11.55 a 15.375 SMLMV	De 15.375 a 19.25 SMLMV	De 19.25 a 23.125 SMLMV	De 23.125 a 27 SMLMV

Para dosificar la pena partimos del mínimo dadas las circunstancias de menor punibilidad del art. 55 numeral 1 del CP, la carencia de antecedentes penales, además no concurre ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58 CP, en armonía con el art. 61 del C. Penal. Entonces, ante la inexistencia de circunstancias de agravación, se impone para el despacho moverse dentro del cuarto mínimo, es decir, de 16 a 30 meses de prisión, y la multa de 11.55 a 15.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en lo anterior, la pena que en derecho le será impuesta será de 16 meses de prisión y multa de 11.55 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como el ajusticiado aceptó cargos en audiencia de imputación, de conformidad con lo señalado en el Art. 351 del CPP., tiene derecho a una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, por lo tanto y en consideración a lo anterior, su disminución será el máximo permitido, esto es, el cincuenta por ciento (50%), por lo cual, la pena a imponer será de 8 meses de prisión y multa por valor equivalente a 5.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El inciso segundo del artículo 120 del Código Penal establece *“Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”*

En virtud del principio de estricta legalidad de las sanciones, esta norma debe aplicarse en los eventos en ella previstos, y para su determinación se deberá aplicar ponderadamente las reglas trazadas por el artículo 61 del Código Penal, tanto para el establecimiento de los cuartos punitivos dentro de los cuales ha de moverse, como que una vez se haya establecido el cuarto que corresponde, la pena ha de imponerse ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad de la culpa que haya concurrido al caso, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además, en el presente caso también habría lugar a aplicar la rebaja punitiva de hasta la mitad de la sanción, por virtud del beneficio derivado del allanamiento a cargos.

Al respecto indiquemos que si la sanción de privación del derecho de conducir vehículos automotores oscila entre 16 y 54 meses, el ámbito de punibilidad sería de 38 meses, que al dividirse en cuatro partes cada una fluctuaría en 9.5 meses, de la siguiente forma:

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
De 16 meses a 25.5 meses	De 25.5 meses y un día a 35 meses	De 35 meses y un día a 44.5 meses	De 44.5 meses y un día a 54 meses

Partiendo de la base que como el señor José Gustavo Calambás Gembuel no reporta antecedentes penales (artículo 55 numeral 1 del Código Penal), y que tampoco se le han atribuido circunstancias de mayor punibilidad genéricas de las establecidas en el artículo 58 del mismo código, lo correcto es determinar judicialmente la pena de “privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas” en el primer cuarto punitivo, según lo establecido en el artículo 61 del Código Penal. Este cuarto va entre 16 y 25.5 meses.

Pues bien, partiendo de la imposición de la pena mínima de 16 meses de “privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas”, se tiene que al aplicarse la rebaja de la mitad de dicha sanción, por virtud del allanamiento a cargos realizado por el acriminado en desarrollo de la audiencia de imputación, que equivaldría a 8 meses, se tiene que la sanción mínima a imponerle sería de 8 meses.

Como accesoria se le condena a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La necesidad de la imposición de la pena está reclamada como mecanismo para garantizar a los asociados la vigencia de las expectativas normativas, siendo la sanción penal impuesta la efectividad de la norma sustancial y el castigo justo por la lesión causada, cumpliéndose ese fin de retribución justa por el lesionamiento corporal de otra persona y de prevención especial.

La pena impuesta, resulta proporcional y razonable a la conducta ilícita acaecida, pues su tasación obedece a un criterio de equilibrio sin prejuicios para su determinación, que propugna por la efectividad de los principios insertos en el Art. 2 Constitucional y bajo esa perspectiva reconocer la vigencia de un orden justo como uno de los fines del Estado en aras de la convivencia pacífica de sus administrados, que consulta las condiciones sociales y económicas del país y se erige con valor con pleno acatamiento de la igualdad real y efectiva de los asociados. —Art. 13 C. N.-.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el Art. 63 CP, exige la concurrencia de los requisitos contemplados en los numerales 1 al 3, a saber, 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, 2.- Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del art. 68 A de la Ley 599 de 2000, evento en el cual el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

Por darse los requisitos de Ley, el sentenciado se hace acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En efecto, la pena a imponer no sobrepasa los cuatro años de prisión, carece de antecedentes penales, el delito por el cual se los procesó no se encuentra enlistado en el art. 68ª de la misma obra, aunado a lo anterior tienen arraigo conocido, relevando al juzgado de analizar los requisitos subjetivos por clara disposición del numeral segundo del mencionado articulado.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C. Penal y se garantizarán mediante caución juratoria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con el Art. 94 CP en concordancia con el 137 numeral 7 CPP., tendrá la víctima en el trámite del incidente de reparación de perjuicios o por la vía civil, momento propicio de reclamación, una vez ejecutoriada esta sentencia y en el término previsto en el Art. 89 de la ley 1395 de 2010, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca con Funciones de Conocimiento, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.216.875 expedida en Silvia Cauca, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS** tipificado en el código penal, libro segundo, título I, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo tercero - de las lesiones personales-, artículos 111, 112 inciso 3°, 114 inciso 2°, 120 y 121 en concordancia con el artículo 110, de conformidad dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, a las siguientes penas: **PRINCIPAL** de 8 meses de prisión, multa de 5.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 8 meses. **ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión,

SEGUNDO: CONCEDER al señor **JOSE GUSTAVO CALAMBAS GEMBUEL**, el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y garantizada mediante caución juratoria.

TERCERO: RECONOCER como **VICTIMA** al señor **GERARDO ANTONIO VELASCO DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.515.035, informándole que cuenta con treinta (30) días para proponer el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, si así lo considera.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente fallo, se remitan las copias del mismo a las autoridades competentes, conforme a lo normado por el artículo 166 del C. de P. P., igualmente, remita la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán OR, conforme lo dispone al Art. 459 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: INFORMAR que esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación el que debe ser interpuesto en esta audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con el art. 176 y 179 la ley 906 de 2004.

Surtida la notificación sin recursos se declara ejecutoriada la providencia.

La Juez,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS